



RESOLUCIÓN No. CSJATR21-4105
Miércoles, 29 de diciembre de 2021
Magistrado Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora LAURA POLO CANTILLO, en su condición de Oficial Mayor O Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Grado Nominado del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, en contra del concepto desfavorable de traslado proferido el día 22 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

Que la empleada judicial LAURA POLO CANTILLO, en su condición de Oficial Mayor O Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Grado Nominado del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, solicitó traslado al mismo cargo en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, con fundamento en ser empleada en carrera judicial y contar con la calificación integral de servicios correspondiente al año 2019.

Esta Corporación procedió a estudiar la solicitud, los documentos allegados como pruebas y las normas que versan sobre el tema en particular conllevando a proferir concepto desfavorable de traslado de fecha 22 de septiembre de 2021, considerando que no era procedente la solicitud de traslado elevada por la señora LAURA POLO CANTILLO, en su condición de Oficial Mayor O Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Grado Nominado del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, al cargo de Oficial Mayor O Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Grado Nominado del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, toda vez que no reunía los requisitos exigidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017.

Que la señora LAURA POLO CANTILLO, se notificó personalmente del concepto desfavorable de traslado el día 1° de diciembre de 2021.

Que la señora LAURA POLO CANTILLO, el 15 de diciembre de 2021, estando dentro del término concedido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vía correo electrónico, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del concepto desfavorable emitido por este despacho mediante Resolución No. CSJATR21-3803 de 22 de septiembre de 2021, manifestando lo siguiente:

“Se dirige a ustedes Laura Polo Cantillo, identificada con C.C. 1.045.673.625, actualmente oficial mayor en propiedad del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, con el propósito de interponer recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra de la Resolución CSJATR21-3803 del 22 de septiembre de 2021 (sic), por conducto de la cual se denegó el concepto favorable a la solicitud de traslado elevada por la suscrita.

Brevemente me permito recordar que la decisión administrativa que recurro considero que no se podía emitir concepto favorable para el traslado por mi pedido puesto que actualmente ocupo el cargo de Oficial Mayor o Sustanciadora en un juzgado de la especialidad familia y que mi petición implica un cambio a la especialidad civil.

Al respecto debo indicar que el requisito de que el traslado sea aplicado a un cargo de la misma especialidad corresponde a una obligación plasmada por el Consejo Superior de la Judicatura, y no por la Ley 270 de 1996, por ende, se trata de una exigencia de orden reglamentario que no puede superar las disposiciones legales que regulan tanto los traslados como la carrera judicial.

Por otro lado, considero pertinente recordar que el examen que se realizó en el concurso de méritos que permitió mi acceso en propiedad a la Rama Judicial del Poder Público, tuvo preguntas relacionadas a todas las especialidades de la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa, por lo que, entendiendo que dicha convocatoria se erige como el instrumento de valoración de conocimientos y aptitudes para ocupar el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador, está demostrado que tengo las capacidades requeridas para atender las necesidades de dicha plaza en la especialidad civil.

Tan es así tal circunstancia que, luego de superadas todas las etapas del concurso de méritos, al hacerse la publicación de las opciones de sede, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico permitió que las personas que integraban la lista de elegibles optaran para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador en cualquier juzgado de categoría circuito que tuviese el mismo en vacancia permanente.

Como quiera que este hecho no es ajeno a la jurisprudencia nacional, conviene traer a colación una reciente decisión del Consejo de Estado, la cual aporto en su integridad para su respectivo análisis, en la que se determinó lo siguiente:

“4.4. El requisito de “especialidad” a que se hace referencia no está contemplado en las normas legales que regulan la figura del traslado. Se encuentra contenido en el Acuerdo PCSJA 17-10754 de 2018, y lo entiende la Sala dentro de la filosofía de encontrar un servidor que cumpla con los estándares de experiencia y aptitud requeridos para el desempeño del respectivo cargo.

En esa medida, teniendo claro que lo que se busca con este requisito es el mejoramiento del servicio, la definición de competencias, calidades, perfiles y habilidades para desempeñarse en determinado cargo, nada obsta para que el análisis deba hacerse a la luz del perfil que tiene el candidato inscrito en carrera administrativa que opta por un traslado a un área respectiva.

(...)

4.5. De la revisión hecha a los elementos de prueba aportados con el escrito de tutela, se encuentra la Certificación del Jefe del Área de Talento Humano, en el que se indica el historial de la vinculación laboral en la Rama Judicial de la accionante y en el que se evidencia que prácticamente toda su experiencia laboral ha sido adquirida en el área penal.

Desde el año 1997 cuando inició desempeñándose como Citadora en el Juzgado 001 Penal Municipal de Manizales hasta la fecha donde se desempeña en el cargo de Abogado Asesor en un despacho de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, a excepción de una vinculación que figura en un Juzgado Administrativo de Manizales por un lapso del 2009 al 2011, y la vinculación en propiedad en el cargo de Oficial Mayor en la Sala Laboral en el que se encuentra inscrita en carrera administrativa, y que ha ocupado por un día del año 2017 y un día del año 2018.

4.6. Las calidades de la accionante y su experiencia son en el área penal, pues la realidad es que su vinculación en la Sala Laboral pese a ser el empleo que ocupa en carrera administrativa

ha sido prácticamente por dos días, y por el contrario, su amplio conocimiento en el área penal es un aspecto que debe analizarse al momento de verificar el

cumplimiento del requisito de la “especialidad” para poder optar por el traslado pretendido.

También debe considerarse que la Convocatoria en la que participó la actora fue abierta para los cargos de Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal, en la que se incluía las especialidades de penal, laboral y civil-familia, y que fue precisamente esto lo que le permitió acceder a su cargo en propiedad, pues si el elemento “especialidad” hubiera sido considerado en su momento, la señora Gutiérrez Aristizábal no habría podido acceder al cargo que ocupa en propiedad en la Sala Laboral, ya que su experiencia laboral aparecía certificada en el área penal. Por tanto, resulta contradictorio el argumento que planteó el Consejo Superior de la Judicatura, y el entendimiento que se le dio al requisito de “especialidad”, para dar concepto desfavorable de traslado a la actora.”¹

Tal y como se desprende de la lectura del acto administrativo recurrido, no se tuvo en cuenta que al haber superado todas las etapas del concurso de méritos quedó claro para el Consejo Superior de la Judicatura de mis calidades para ocupar el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador en cualquiera de las especialidades de la Rama Judicial, pues para esos efectos y de ese modo fue que se realizó la convocatoria.

En consecuencia, solicito que se revoque el acto administrativo que denegó el concepto favorable para el traslado pedido por la suscrita o que, en su defecto, sea concedido el recurso de apelación para que la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura adopte la decisión de rigor. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77 del Código de Procedimientos Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, aporto como prueba la sentencia de la cual he transcrito un aparte y certificaciones de cargos ocupados en la Rama Judicial.”

RECURSO DE REPOSICIÓN

1.1 Requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, para que se configurara la causal de traslado denominada, “servidores de carrera”.

Que, en este sentido, este Despacho tuvo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo décimo segundo y décimo séptimo ibídem, que rezan lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.”

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

*Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, **la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.***” (Negrita es nuestro)

La recurrente manifiesta que, el requisito de especialidad corresponde a una obligación plasmada por el Consejo Superior de la Judicatura y no por la Ley 270 de 1996, por ende, se trata de una exigencia de orden reglamentario que no puede superar las disposiciones legales que regulan tanto los traslados como la carrera judicial.

Referente a esa interpretación, esta Corporación le manifiesta que, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, fue proferido por el Superior y se presume legal, hasta tanto no haya sido anulado por la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, según lo señala el artículo 88 del CPACA, razón por la cual, esta Seccional debe sujetarse a lo allí establecido. Ahora bien, en gracia de discusión, dicho Acuerdo fue proferido en uso de las facultades constitucionales y legales de que tratan los numerales 17, 22 y 24 del artículo 85 de nuestra Carta Política, así como de la Ley 270 de 1996 estatutaria de administración de justicia.

En relación al segundo argumento expuesto por la recurrente, en torno a que cursó y aprobó el examen dentro del concurso de méritos que le permitió ingresar a la Rama Judicial y en el cual, se realizaron preguntas relacionadas a todas las especialidades de la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa, lo que a su juicio se erige como el instrumento de valoración de conocimientos y aptitudes para ocupar el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador en la especialidad civil, además que, superadas las etapas de concurso, este Consejo Seccional de la Judicatura, permitió que las personas que integraban la lista de elegibles optaran para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador en cualquier juzgado de categoría circuito que tuviese el mismo en vacancia permanente. Inclusive, puso en conocimiento una sentencia de fecha 1° de agosto de 2019, dentro de la tutela con radicado No. 11001-03-15-000-2019-02714-00, tramitada en el Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, cuyo M.P. es el Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en la que se dilucida un caso que guarda algunos supuestos fácticos.

Ahora bien, es oportuno precisar que si bien el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, fue ofertado sin distinción de especialidad, lo que le permitió a la hoy solicitante libremente opcionar por la vacante en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad, sin embargo, el Acuerdo que convoca el concurso de méritos y el que regula el ingreso de empleados es diferente del que establece lo concerniente al traslado de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



empleados de carrera judicial, ya que reglamentan situaciones diferentes y para las cuales hay requisitos específicos, como en el presente caso en el que se exige, entre otras, que el Cargo al que aspira concepto favorable de traslado sea de la misma especialidad.

De otro lado, se le indica que, la providencia que citó fue revocada, mediante auto de 16 de diciembre de 2019, cuyo M.P. es el Dr. Alberto Montaña Plata de la Subsección B de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, inclusive dispuso dejar sin efectos la Resolución que había dado cumplimiento a lo orden impartida en primera instancia.

Por todas estas razones, esta Corporación se mantiene en las motivaciones que dieron lugar a que se emitiera un concepto desfavorable a la solicitud de traslado de la Sra. LAURA POLO CANTILLO, en su condición de Oficial Mayor O Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Grado Nominado del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla.

Finalmente, en razón a que en esta instancia se han negado las pretensiones que la recurrente, esta Corporación concede la apelación interpuesta de manera subsidiaria, por lo que, deberá remitirse a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Reponer la Resolución No. CSJATR21-3803 de 22 de septiembre de 2021, mediante la cual se profirió CONCEPTO DESFAVORABLE en lo concerniente a la solicitud de traslado de la empleada judicial Sra. LAURA POLO CANTILLO, identificada con C.C. No. 1.045.673.625 Exp. Barranquilla, quien se encuentra vinculada en propiedad, en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Grado Nominado del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla para el cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios, Juzgados y/o Equivalentes Grado 6 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de Apelación interpuesto de forma subsidiaria por la peticionaria.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ
Magistrada.

OLRD/MMB

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

